

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 932.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: Luz Marina Ortiz Grisales.

Demandado: Hernán Agudelo Pescador.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00108-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, constancia de haberse efectuado la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022 al demandado HERNÁN AGUDELO PESCADOR. Sin embargo, al verificar el Despacho que se haya practicado legalmente aquel acto procesal, se pudo identificar que este acto procesal no se ajustó a la norma en cita, por las siguientes consideraciones.

Primero, se observa que, si bien se allegó “pantallazo” de chat individual con el nombre “Hernán Agudelo Pescador”, en aquel documento no se puede verificar que este contacto corresponda al número de contacto 315 558 7464, el cual fue descrito en el acápite de notificaciones de dominio del demandado; lo anterior, es contrario al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹. Ahora bien, como segunda falencia se resalta que no se comunicó con claridad al destinatario del mensaje de datos la finalidad de la comunicación remitida, es decir, que aquella era para notificarlo personalmente del Auto N° 443 de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se dispuso admitir la demanda de la referencia. Asimismo, se abstuvo el demandante de hacer la advertencia que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Súmese a lo anterior, que no se aportó la constancia del acuse de recibo del mensaje de datos remitido o el acceso del destinatario a este, con la finalidad de contabilizar los términos respectivos del traslado de la demanda, con base en el artículo 8º Ley 2213 de 2023.

En ese orden de ideas, se dispondrá a requerir a la demandante para que practique nuevamente la diligencia de notificación personal ciñéndose estrictamente a las reglas que contempla la norma procesal para garantizar el debido desarrollo de los principios de seguridad jurídica y publicidad, derecho de contradicción y defensa de todos aquellos legitimados para actuar en el *sub-lite*. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

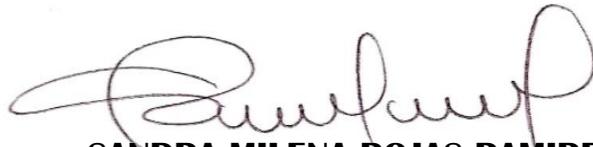
¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

RESUELVE:

1º) NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal al demandado HERNÁN AGUDELO PESCADOR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación al demandado HERNÁN AGUDELO PESCADOR, conforme lo dispone el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 18 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **124** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c33efe18e6ceb59f7e89602a762848004600a0e9501770cddb2a8c21b09f21**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>